



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165500227941**



20165500227941

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CERECSA CRC S.A. IPS SANTA MARTA

CALLE 15 No. 2 - 60 EDIFICIO BOLOVAR LOCAL 101 - 102 CENTRO

SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9348** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00348 DE 23 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento
**CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS
SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE
RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT
900055242 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014 compilado por el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

H

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No **04914 del 6 de abril de 2015**, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**.

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. **004914 del 6 de Abril de 2015**, donde le fue imputado Cargo Único correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. La Resolución de apertura 4914 del 06 de Abril de 2015 se notifico por Aviso radicado bajo el numero 2015-5500251841 del día 20 de Abril de 2015 según se observa en el expediente.
3. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se encontró que la investigada NO presento descargos.
4. Por resolución No. **16192 de 25 de Agosto de 2015** se aclara la resolución 4914 del 06 de Abril de 2015.
5. Por Auto No **16224 del 26 de Agosto de 2015** ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. **2015-560-074831-2 del 14 de Octubre de 2015**.
6. Mediante oficio de Salida No. **2015-8300737731 con fecha del 26 de Noviembre de 2015**, la superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No **04914 del 6 de abril de 2015**, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**.

7. La Representante Legal – Suplente de la empresa aquí investigada el día 07 de Enero solicito copias de las pruebas obrantes en el expediente y además de ello solicito el expediente para revisión ocular como se dejo constancia.
8. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se encontró que la investigada NO presento Alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**
2. CD presentado por Olimpia mediante Radicado No. 2015-560-074831-2 de fecha 14/10/ 2015, donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managment SISEC ® a la **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**.
3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa. Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

DEL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 04914 del 06 de Abril de 2015, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito. Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

³ C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 04914 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Es evidente esbozar las consideraciones que para el mes de Enero del 2015 se presentaron incumplimiento con el reporte a las centrales de información, acorde con la tabla emitida por el SISEC el 03 de Marzo de 2015 y que obra en el expediente en el folio No 1.

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados en el mes de Enero, que suman el incumplimiento por parte de la investigada. En el mes de Enero (31), de igual forma se comparo dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontó de los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2015-560-074831-2 del 09 de Diciembre del 2015.

⁴ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S., identificada con el NIT 900055242 - 7.

El Despacho considera que pese a que en el informe presentado por Olimpia (Folio 1), se encuentren meses que tuvieron una actividad casi exacta como lo son el mes de Noviembre y Diciembre de 2014 con un porcentaje de (07,55%), (06,27%) se sigue presentando un incumplimiento superior al 10% en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Enero con (10,50%), (48,03%), (14,29%), (22,71%), (11,68%) por lo cual, a pesar de las anteriores consideraciones, se concluye que su mayor incumplimiento se encuentra en el mes de Agosto con un porcentaje de (48,03%), pero analizado el acervo probatorio y realizado los descuentos por la inactividad y las inconsistencias presentadas por la falla del sistema se obtuvo un resultado de incumplimiento de (41,21%) para este mes.

Es menester de esta Delegada, manifestar que no tendría cabida en el debate la existencia de la vulneración del principio de **NON BIS INIDEM** por la desconexión que se realizó mediante memorando No 20148000079713 del 15 de Septiembre de 2014 ya que la Corte se ha pronunciado al respecto sobre la distinción entre la medida preventiva y la sanción según la Sentencia C-703 de 2010, en el cual hace distinción y señala lo siguiente:

"como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes". (Negrilla Fuera del Texto)

Así las cosas, la medida preventiva no es una sanción y por lo tanto ambas situaciones no se encuentran atadas; ya que la medida preventiva se encierra en la etapa inicial de la actuación administrativa con la finalidad de mitigar la transgresión a los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

Respecto a la sanción, la Corte aclara que es la conclusión de las actuaciones administrativas emanadas durante la investigación y por tal motivo conduce a la aproximación de la responsabilidad del infractor o la exoneración del mismo. Como consecuencia final, se tiene entonces que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción y por la misma razón no es predicable aseverar la posible vulneración al Principio de Non Bis In Idem, ya que sus consecuencias son totalmente adversas.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente

⁵ Sentencia C-703/10 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No **04914 del 6 de abril de 2015**, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7**.

punitivo, debe "velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos" y con base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el Centro de Reconocimiento a Conductores Centro de Reconocimiento a Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT **900055242 - 7** presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes más alto de porcentaje de incumplimiento, como lo es el mes de **Agosto con (41,21%)**.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁶, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

⁶ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

Advirtiéndole que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento a Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 40% como lo es del **(41,21%) correspondiente al mes de Agosto**, y que no se encuentra una razón para aumentar la gravedad de sus faltas o de las infracciones, por lo cual, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento a Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7 de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento a Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento a Conductores **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA de propiedad de la empresa CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7, ubicado en la **MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8** de la ciudad de **CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR y/o en la CALLE 15 No 2-60 EDIFICIO BOLIVAR LC 101-102 CENTRO** en la Ciudad de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04914 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS SANTA MARTA** de propiedad de la empresa **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A I.P.S.**, identificada con el NIT 900055242 - 7.

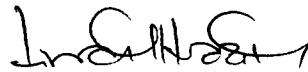
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

009348

23 MAR 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (e)

Proyectó: Hanner L. Mongui

Revisó: Mateo Severino. / Dr. Hernando Fatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de
Coord. Grupo Investigaciones y Contratación

C:\Users\HANNERMONGUI\Documents\FALLOS CRC14914 CERECSA STA MARTA.docx

21

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.**

Sigla

Cámara de Comercio **CARTAGENA**

Número de Matrícula **0021144004**

Identificación **NIT 900055242 - 7**

Último Año Renovado **2015**

Fecha de Matrícula **20051006**

Fecha de Vigencia **20550927**

Estado de la matrícula **ACTIVA**

Tipo de Sociedad **SOCIEDAD COMERCIAL**

Tipo de Organización **SOCIEDAD ANONIMA**

Categoría de la Matrícula **SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL**

Total Activos **95511000,00**

Utilidad/Perdida Neta **0,00**

Ingresos Operacionales **0,00**

Empleados **6,00**

Afiliado **No**



Actividades Económicas

- * 8691 - Actividades de apoyo diagnóstico
- * 8699 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial **CARTAGENA / BOLIVAR**

Dirección Comercial **MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8**

Teléfono Comercial **000000000000000006581761**

Municipio Fiscal **CARTAGENA / BOLIVAR**

Dirección Fiscal **MARBELLA AV SANTANDER No. 46 A - 96 EDF MAR DEL NORTE LOCAL 8**

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico **cartagena@a-prueba.com**

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. I.P.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		CERECSA MANGA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión Donaldonegrtte

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A IPS (AGENCIA SANTA MARTA)
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000102048
Identificación	SIN IDENTIFICACION 50000102048
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20070307
Fecha de Cancelación	20151015
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	AGENCIA
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 8691 - Actividades de apoyo diagnostico
- * 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 15 NRO. 2 - 60 EDIFICIO BOLIVAR LC 101 - 102 CENTRO
Teléfono Comercial	4212598
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 15 NRO. 2 - 60 EDIFICIO BOLIVAR LC 101 - 102 CENTRO
Teléfono Fiscal	4212598
Correo Electrónico	perlamsr@hotmail.com

15/3/2016

Detalle Registro Mercantil

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500181461



Bogotá, 23/03/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS SANTA MARTA

MARBELLA AVENIDA SANTANDER No 46A - 96 EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9348 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL
20168300034083\CITAT 9318.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500189811



Bogotá, 29/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CERECSA CRC S.A. IPS SANTA MARTA
CALLE 15 No. 2 - 60 EDIFICIO BOLIVAR LOCAL 101 - 102 CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9348 de 23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_03_29_09_14_15.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500218151



Bogotá, 06/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CERECSA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. IPS SANTA MARTA
MARBELLA AVENIDA SANTANDER No 46A - 96 EDIFICIO MAR DEL NORTE LOCAL 8
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9348** de **23/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

01 8000 815615
Línea Atención al Ciudadano
www.supertarjetas.gov.co
PAX 382 87 00 Bogotá D.C.
Calle 63 No 9A-45

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha:	13 ABR 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:			
CC			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			
WILSON GUTIERREZ 1082 898 03			

Representante Legal y/o Apoderado
CERECSA CRC S.A. IPS SANTA MARTA
CALLE 15 No. 2 - 60 EDIFICIO BOLOVAR LOCAL 101 - 102
CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 08317-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102312

Envío: RN551401602CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CERECSA CRC S.A. IPS SANTA
MARTA

Dirección: CALLE 15 No. 2 - 60
EDIFICIO BOLOVAR LOCAL 101
102 CENTRO

Ciudad: SANTA
MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 4700040